



PEREIRA RISARALDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, once de febrero de dos mil diez.
Acta N° 015 del 11 de febrero de 2010
Hora: 10:30 a.m.

***Tema:** Para que nazcan a la vida jurídica los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 es necesario que: (i) la pensión de vejez o de invalidez tenga como fundamento legal el Acuerdo 049 de 1990 u otra norma que establezca las adendas a las mesadas pensionales y (ii) Cumplir actualmente con todos los requisitos exigidos por la norma que contemple los aumentos de la mesada pensional, pero además que se satisfagan desde la vigencia del cuerpo legal que los establecía.*

En la fecha y hora señalada, la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, salvo el Dr. Hernán Mejía Uribe quien ha manifestado su impedimento para conocer del presente asunto, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver la consulta de la sentencia dictada por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira el 10 de septiembre de 2009, en el proceso Ordinario que el señor **ÁLVARO ZAMORA** adelanta en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En deliberación consignada en el acta de la referencia se aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, que corresponde a la siguiente:

I. SENTENCIA

a. Pretensiones.



PEREIRA RISARALDA

Pretende el actor, contando con asesoría de mandatario judicial, que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional en 14% sobre el valor del salario mínimo y un 7% por cada uno de sus 3 hijos menores, por cuatro años atrás desde el momento de la reclamación administrativa y hasta que perduren las causas que le dieron origen, que se impongan los intereses moratorios respectivos o la indexación, en subsidio y las costas procesales.

b. Fundamentos fácticos.

El actor es pensionado por vejez del ISS, conforme a la Resolución No. 001080 de 2008, teniendo ese acto, como sustento jurídico, el Acuerdo 049 de 1990; que convive en unión marital de hecho con la señora Luz Mirta Lugo Cumbe desde hace 20 años, por quien vela económicamente, pues esta no recibe pensión. Además, indica que tiene 3 hijos menores de edad, por quienes también vela económicamente.

Finalmente manifiesta que se agotó la reclamación administrativa.

c. Actuación procesal y sentencia consultada.

Mediante auto del 16 de febrero de 2009, se admitió la demanda y se dio traslado al ente accionado, el que por intermedio de apoderada judicial allegó respuesta, aceptando los hechos relativos a la calidad de pensionado del actor, el régimen legal que se aplicó, el no reconocimiento de los incrementos pensionales y la reclamación administrativa, manifestando sobre los restantes que no le constan. Presentó como excepciones de fondo las de "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo" y "Prescripción". Finalmente se opuso a las pretensiones de la demanda.



PEREIRA RISARALDA

A continuación se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y la Seguridad Social, sin que se lograra la temprana composición del litigio, por lo que se agotaron las demás etapas de tal acto público. A continuación se decretaron las pruebas que interesaron a las partes, las cuales se practicaron en las audiencias de trámite.

Conduido el período probatorio, se profirió el fallo respectivo, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, puesto que la convivencia de la pareja data, según la copia del carné de afiliación a la seguridad social de la compañera sentimental del actor, desde el año 1996, esto es, cuando se encontraba ya vigente la Ley 100 de 1993. Niega igualmente los pedidos de incrementos por hijos menores, toda vez que encuentra que los tales nacieron cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993, la cual no estableció los incrementos pensionales, por lo que no se configuraron los requisitos para su concesión.

Dicha decisión no fue objeto de recurso, pero al ser adversa a los intereses del afiliado, se remitió a esta Colegiatura para que se surtiera el grado de consulta, por lo que dispuso el trámite propio de la instancia.

Se decide lo pertinente con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

La competencia radica en esta Colegiatura, en virtud de los factores territorial y funcional y de conformidad con lo normado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

b. Cuestión previa.



PEREIRA RISARALDA

Antes que nada, debe decirse que el trámite estuvo recubierto de todas las garantías procesales existentes, pues se permitió a ambas partes igualdad de herramientas jurídicas para propugnar por el éxito de sus pedidos.

c. Problema jurídico.

Nuevamente deberá esta Sala abordar el tema de los incrementos pensionales, debiéndose detener especialmente en los presupuestos legales y fácticos que deben reunirse para que nazcan a favor de un pensionado.

d. Solución al problema jurídico.

Para solucionar el dilema que se le pone de presente a la Corporación, se hace necesario reiterar lo que ya se ha sentado en otras ocasiones, en las cuales se han decantado una serie de presupuestos de indispensable cumplimiento para que surjan a la vida jurídica las sumas adicionales a la mesada pensional, conforme al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Dichos requisitos se sintetizan en lo siguiente:

- Disfrutar de una pensión concedida con base en el Acuerdo 049 de 1990 u otro cuerpo legal que contemple los incrementos pensionales.
- Cumplir actualmente con todos los requisitos exigidos por la norma que contemple los aumentos de la mesada pensional, pero además que se satisfagan desde la vigencia del cuerpo legal que los establecía.

Con esta base, se adentrará este Juez Colegiado a verificar si, en el caso concreto, se cumplen los mismos.



PEREIRA RISARALDA

En cuanto a la calidad de pensionado del señor Zamora, aparece demostrada con la copia de la Resolución No. 001080 del 28 de enero de 2008, aportada como anexo de la demanda –fl. 8-, acto administrativo que se sustentó jurídicamente en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, por ser el demandante beneficiario de las reglas transicionales. Con esto se satisface el primero de los presupuestos para acceder a los incrementos pensionales. Pero además de dicho sustento legal, como ya se dijo, es relevante que se acredite la satisfacción de los presupuestos de convivencia y dependencia económica exigidos por la norma para conceder los incrementos pensionales, debiéndose venir cumpliendo los mismos desde que el Acuerdo 049 de 1990 estaba vigente, esto es, antes del 1º de abril de 1994. Ello, en razón a que la aplicación de los incrementos pensionales no obedece a beneficios transicionales, sino a la aplicación del carácter retrospectivo de la ley en materia laboral y de seguridad social, esto es, que regula y modifica las situaciones que se presenten desde su entrada en vigencia, mas no afecta derechos cuyos fundamentos se hubieren concretado con anterioridad a la vigencia de la nueva norma.

Dicha situación no ocurre en este caso, en el cual el único testigo que atendió el llamado de la justicia –Pedro Pablo Calderon Zamora fl. 51- no expresó a partir de cuando se había dado la unión marital entre el actor y la señora Luz Mirta. Dicha indeterminación, lleva a que se analice la prueba documental, consistente en copia del carné de afiliación de ésta al sistema de seguridad social en salud –fl. 17-, el cual da cuenta de que accedió a los servicios de salud, en calidad de beneficiaria del actor, desde el año 1996. Este límite temporal, a falta de otra prueba que indique lo contrario, demuestra –entonces- que la convivencia de la pareja ya mencionada, data a penas del año 1996, anualidad para la cual, como ya se sabe, estaba en plena vigencia la Ley 100 de 1993, la que no estatuyó los incrementos pensionales, siendo lo procedente negar el pedido de incrementos pensionales por compañera permanente a cargo.



PEREIRA RISARALDA

Igual suerte ha de correr el pedido de incrementos pensionales por hijos a cargo, pues los tres menores por los cuales se pide Álvaro Andrés, Estefanía y Juan Carlos Zamora Lugo, nacieron en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se acredita con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento –fls. 13 y ss-.

Así las cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones, se puede afirmar que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales.

e. Conclusión y costas.

Es evidente la improcedencia de aplicar en este caso los incrementos pensionales pretendidos, por lo que la decisión de la Jueza a-quo resulta acertada, siendo forzosa su confirmación.

Costas en esta sede no se causaron por conocerse en consulta.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

FALLA

CONFIRMAR la decisión consultada.

Costas en esta sede no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

No siendo el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

HERNAN MEJIA URIBE
(IMPEDIDO)

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Secretaria